





























los mantenimientos e armas e otras cosas que para la dicha armada ouieren menester, les deis e fagáys dar todo el fauor e ayuda que vos pedieren e menester ouieren. E sy algunos omezianos o personas que deuieren algunas devdas quesieren yr con ellos en la dicha armada, los dexéys e consyntáys yr libremente syn que por los delitos que ouieren fecho o devdas que deuieren los prendáys ni detengáys a pedimiento de parte ni de vuestro ofiçio, estando la dicha armada fecha e xxx días después, con tanto que las tales personas no ayan fecho ni cometido los dichos delitos ni deuan las dichas devdas en la çibdad, villa o logar donde la dicha armada se fiziere.

E otrosý vos mandamos que de los mantenimientos e armas e otras cosas que compraron para la dicha armada [*tachado*: e gente] durante el dicho término, non consintáys nin déys lugar que le sean pedidos ni llevados dineros algunos de almozarifadgo ni portadgo ni almirantadgo ni aduana ni // otros algunos, porque por ser para la dicha armada, nuestra merçed e voluntad es que los compren [e] saquen francamente, syn syn (*sic*) que le sean pedidos ni lleuados.

E los vnos nin los otros, etc. [*Tachado*: Yo el].

Dada en Granada, a VII de junio, año del Señor de mill e quinientos e vn años.

Yo el rey.

Yo la reyna.

Yo Miguel Pérez de Almazán, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.